Núm. 5268.—REGLAMENTO de la ley de inmigración dictdo por el P. E.—G. O. Núm. 2427 del 20 de Agosto 1913.

GRAL. JOSE BORDAS VALDES.
Presidente Interino de la República.

En uso de las facultades que le acuerda el apartado 3º del Artículo 53 de la Constitución del Estado; y

Vista la Ley de Inmigración vigente, ha dictado el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1º Para los fines de la Ley de Inmigración, se consideran braceros:

a) Todas las personas que lleguen a las costas de la República en buques de vela;

b) Todas las personas que penetren en su territorio por las fronteras terrestres;

c. Todas las personas que lleguen a sus costas en buques de vapor y que no sean pasajeros de primera clase.

Art. 2º Todas las personas que embarquen del extranjero para la República en buques de vela; todas las personas que embarquen del extranjero para la República en buques de vapor y que no tomen pasaje de primera clase, deberán traer por lo menos, CINCUENTA pesos oro americano cada una, que depositarán en la Agencia ó Casa Consignataria del buque, en el acto de comprar la boleta de pasaje y que les serán devueltos por la Agencia ó Casa Consignataria del buque del lugar en que desembarquen en la República, esto sin perjuicio de las demás condiciones exigidas por la Ley de Inmigración.

El depósito de la indicada suma se comprueba por una orden ó carta de pago librada por el Agente ó Consignatario del buque en el lugar de embarque, contra el Agente o Consignatario del mismo, en el puerto dominicano de destino del pasajero; y el Agente ó Consignatario no estará descargado de pagar la suma indicada en la orden, ni por contra escritos, ni por recibos etc., pues que al pagar ha de darse descargo sobre la misma.

Art. 3º Las personas sometidas a la obligación del depósito que no muestren a la autoridad competente la orden a que se hace referencia, no podrán desembarcar en la República y continuarán a bordo del buque que les trajo, sin perjuicio de las o-

tras disposiciones contenidas en la Ley de Inmigración, para hacerlas efectivas contra quien haya lugar.

Art. 4º Se crea la Inspectoría de Inmigración, con una Oficina Central en la Capital de la República, y Oficinas subalternas en los puertos habilitados.

La Inspectoría Central de Inmigración, es una Oficina anexa y dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración; y de ella dependerán las demás que se establezcan en la República.

Art. 5º Ningún buque procedente del extranjero podrá desembarcar los pasajeros que traiga para la República antes de que el Inspector de Inmigración haya examinado el pasaje.

Para este fin los Inspectores de Inmigración, tan pronto como esté señalado un buque se dirigirán á él junto con el Práctico y la Sanidad y en caso de que no tome Práctico, en un bote del Puerto, con el Médico de Sanidad de modo que se encuentre a bordo al fondear el buque.

Una vez a bordo, el Capitán ó el Sobre cargo del buque les presentarán la Lista de Pasajeros—una lista por cada categoria —y se procederá á examinar los de primera clase a quienes, sin exigir la presentación de la carta de depósito de que trata el Art. 2º proveerá de un tiket de desembarque; después que hayan sido examinados los pasajeros de primera clase, continuarán con los de segunda y luego con los de tercera.

A estos—a los de segunda y tercera—no les proveerá del ticket de desembarque, si no le presentan la carta de depósito, la cual rubricará con las iniciales de su nombre.

Tampoco dará ticket de desembarque a los pasajeros de cualquier categoría que se encuentren dentro de las disposiciones del art. 2º de la Ley de Inmigración.

Art. 6º Los Celadores de servicio no permitirán el desembarco de ningún pasajero que no presente el ticket que ha de serle dado por el Inspector de Inmigración.

Las personas que faciliten el desembarco de pasajeros, con fraude a estas disposiciones, perderán los empleos, en caso de ser empleados público y sean ó nó empleados, serán multados con CIEN pesos oro, multa que será hecha efectiva hasta por apremio corporal.

Art. 7º En los puertos que no hubieren nombrado Inspectores de Inmigración, los Comandantes de Puerto cumplirán las obligaciones y los deberes que a aquellos se encomiendan.

Art. 8º Los Inspectores de Inmigración asentarán en un registro los pasajeros que lleguen al puerto de su jurisdicción empleando un libro para cada categoría de pasaje.

El asiento contendrá:

1º Nombre del buque, del Capitán y del Consignatario;

2º Fecha y puerto de partida; fecha y puerto del arribo;

3º Nombres, profesión, edad y estado del pasajero;

Art. 9º Los Inspectores de Inmigración enviarán a la Oficina Central, una copia de cada uno de los asientos que lleven en sus registros.

Art. 10. El presente Reglamento deroga toda disposición ejecutiva en lo que le fuere contrario.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Agosto de 1913; año 70 de la Independencia y 51 de la Restauración.

BORDAS VALDES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración: Enrique Montes de Oca.

Núm. 5269.—REGLAMENTO para el Departamento de Obras Públicas.—G. O. Núm. 2428 del 23 de Agosto 1913.

GRAL. JOSE BORDAS VALDES.
Presidente Interino de la República.

Considerando: Que hay la necesidad de revestir de un carácter eminentemente nacional la organización del Departamento de Obras Públicas de la República Dominicana, dependiente de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Considerando: Que no existe un Reglamento al cual estén sometidas las funciones del personal director y subalterno que dentro de ese Departamento tiene a su cargo la realización de las Obras Públicas de la Nación,

DECRETA:

Art. 1º El cuerpo de Ingenieros del Departamento de Obras Públicas se compondrá como sigue:

Un Ingeniero Director General.

Un Ingeniero Sub-Director.

Dos Ingenieros Asistentes.